



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

AUDIENCIA INICIAL
Acta No. 62-10-2024.

1. INSTALACIÓN.

En Florencia, siendo las 04:00 pm, del día 08 de octubre 2024, la Juez Cuarta Administrativa de Florencia, GINA PAMELA BERMEO SIERRA, en asocio con su secretaria Ad Hoc, se constituye y declara abierta la **Audiencia Inicial** prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011; a través de la Plataforma Teams, compareciendo a la misma de forma VIRTUAL, dentro del siguiente proceso:

RADICADO:	18001333300420180023500
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	JAIME VALDERRAMA Y OTROS torresdelanossa@gmail.com
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE LA MONTAÑITA despacho@lamontanita-caqueta.gov.co NACIÓN - INSTITUTO NACIONAL DE VIAS –INVIAS njudiciales@invias.gov.co ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA notificacionesjudiciales@hmi.gov.co
LLAMADO EN GARANTÍA	ALLIANZ SEGUROS SA notificacionesjudiciales@allianz.co MAPFRE SEGUROS GENERALES S.A. njudiciales@mapfre.com.co

2. ASISTENTES.

PARTE ACTORA	Abogado: JOHAN SEBASTIAN SUSUNAGA ALARCON CC. 1.117.545.428 de Florencia T.P 337.454 del C.S. de la J. (Poder obrante en el índice 69 del SAMAI)
PARTE DEMANDADA	Apoderado del MUNICIPIO DE LA MONTAÑITA Abogada: CAMILA ANDREA ARIAS ESTUPIÑÁN CC. 1.100.962.999 de San Gil, Santander T.P. 280.645 del C.S. de la J. Reconocida personería mediante auto de fecha 02 de agosto de 2024. (obran en Índice 60 del SAMAI) Apoderado de la NACIÓN - INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS Abogado: JHOINER ARLEY MEJÍA DÍAZ CC. 7.715.262 de Neiva T.P 148.709 del C.S. de la J. Reconocida personería mediante auto de fecha 23 de agosto de 2019. (obran en archivo 49 OneDrive) Apoderado de la ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA Abogado: MILLER MEJÍA RADA CC. 1117547086



	T.P 341.053 del C.S. de la J. (Poder obrante en índice 71 del SAMAI)
LLAMADO EN GARANTÍA	Apoderado de ALLIANZ SEGUROS SA Abogado: MICHELLE KATERINE PADILLA RODRÍGUEZ CC. 1.072.673.880 de Chía T.P 379.483 del C.S. de la J. (Poder en el índice 70 del SAMAI) Apoderado de MAPFRE SEGUROS GENERALES S.A. Abogado: LUZ ADRIANA BEDOYA BALLÉN CC. 52535150 de Bogotá T.P 209852 del C.S. de la J. Reconocida personería mediante auto de fecha 02 de agosto de 2024. (obranste en Índice 60 del SAMAI)
MINISTERIO PÚBLICO	FABIO ANDRÉS DUSSÁN ALARCÓN NO COMPARECIÓ

3. RECONOCIMIENTO PERSONERÍA JURIDICA- Artículo 74 CGP.
Auto ORD.: 36-10-2024

- RECONOCER personería al profesional del derecho JOHAN SEBASTIAN SUSUNAGA ALARCON, para que funja como apoderado de la PARTE ACTORA, en los términos, condiciones y para los fines del poder conferido, obrante en el índice 69 del Samai, por cumplir con las formalidades legales del artículo 74 del C.G.P., en concordancia con el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.
- RECONOCER personería al profesional del derecho MICHELLE KATERINE PADILLA RODRÍGUEZ, para que funja como apoderado de ALLIANZ SEGUROS SA, en los términos, condiciones y para los fines del poder conferido, obrante en el índice 70 del Samai, por cumplir con las formalidades legales del artículo 74 del C.G.P., en concordancia con el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.
- RECONOCER personería al profesional del derecho MILLER MEJÍA RADA, para que funja como apoderado de la E.S.E. HOSPITAL MARÍA INMACULADA, en los términos, condiciones y para los fines del poder conferido, obrante en los archivos 1 y 2 del índice 71 del Samai, por cumplir con las formalidades legales del artículo 74 del C.G.P., en concordancia con el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Las partes quedan notificadas en estrados, corriéndosele traslado de la decisión adoptada.
Constancia: manifiestan estar de acuerdo.

4. SANEAMIENTO.
- Artículo 180 del CPACA N° 5 modificado por el Artículo 40 de la ley 2080 de 2021-
Auto ORD.: 37-10-2024

Intervención de las partes	Concedido el uso de la palabra a los intervinientes, manifiestan estar de acuerdo con el trámite procesal de ambos procesos y no tener objeciones sobre su legalidad
Consideraciones del despacho	No se observa irregularidad o nulidad que afecte el procedimiento
Decisión:	Se declara saneado el procedimiento y se le dan los efectos del artículo 207 del CPACA.



Esta decisión se notifica en estrados	Sin recursos por parte de las partes del proceso
---------------------------------------	--

5. EXCEPCIONES PREVIAS.

- Artículo 180 del CPACA N° 6 modificado por el Artículo 40 de la ley 2080 de 2021-
Auto ORD.: 38-10-2024

Excepciones	Resuelve
<u>E.S.E. HOSPITAL MARÍA INMACUALDA,</u> propone las siguientes: 1. Inexistencia daño antijurídico imputable a la entidad 2. Excepción meritoria: Inexistencia del nexo causal entre el daño y la atención suministrada por parte del Hospital Departamental María Inmaculada – Inexistencia de imputación fáctica. 3. Excepción meritoria: Inexistencia de falla en la prestación del servicio en cabeza del Hospital Departamental María Inmaculada – Inexistencia de imputación jurídica. 4. Petición infundada de daño a la vida de relación. 5. La denominada genérica.	Frente a las excepciones de <i>falta legitimación en la causa por pasiva</i> y las de mérito, al estar íntimamente relacionadas con el fondo del asunto, según los pronunciamientos del Consejo de Estado, dada su naturaleza mixta las mismas serán despachadas en el fondo del asunto de forma directa e indirecta. De igual manera, ocurre con las que han sido propuestas por los llamados en garantía, ya que, en virtud de la jurisprudencia reciente del Consejo de Estado, estas deberán ser analizadas en la sentencia, una vez se haya determinado la responsabilidad que se les atribuye a las entidades vinculadas, quienes a su vez han efectuado los llamamientos. Respecto a las demás excepciones, estas aluden a razones de defensa que buscan negar la responsabilidad atribuida a las entidades demandadas y la ausencia de la relación causal con los hechos que se le imputan. Asimismo, se trata de eximentes de la responsabilidad estatal, como lo son el hecho de un tercero y la culpa exclusiva de la víctima, por lo que, serán despachadas en el fondo del asunto de forma directa e indirecta.
<u>INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS,</u> propone las siguientes: 1. Culpa Exclusiva de la víctima 2. El hecho de un tercero 3. Falta de legitimación en la causa por pasiva	
<u>MUNICIPIO DE LA MONTAÑITA,</u> propone las siguientes: 1. Falta de legitimación para actuar en la causa por pasiva 2. Inexistencia de nexo causal 3. Hecho de la víctima 4. Hecho de un tercero 5. Excepción genérica e innominada	Finalmente, en virtud de la faculta oficiosa que le otorga el art. 180 Núm. 6 del C.G.P. al juez de la instancia, no se encuentra por la suscrita ninguna excepción que deba ser declarada de manera oficiosa en los procesos que se analizan.
<u>MAPFRE SEGUROS GENERALES S.A.,</u> propone las siguientes: 1. Falta de legitimación en la causa por pasiva 2. Inexistencia de fuente de responsabilidad patrimonial del Estado en el daño que se reclama 3. Inexistencia de prueba de perjuicios materiales cobro excesivo de perjuicios inmateriales 4. Responsabilidad exclusiva de la víctima	



5. Responsabilidad exclusiva de un tercero	
6. Excepción genérica	
ALLIANZ SEGUROS SA, propone las siguientes:	
1. Coadyuva excepciones planteadas por el llamante E.S.E. HOSPITAL MARÍA INMACUALDA.	
2. Inexistencia de responsabilidad en cabeza del hospital maría inmaculada en virtud de la debida diligencia durante el acto médico.	
3. Inexistencia de nexo causal entre la gestión del hospital maría inmaculada y la generación de los perjuicios que deprecian los demandantes	
4. Las obligaciones médicas son de medio y no de resultado – no puede exigirse un nivel alto de atención a una institución de nivel de complejidad uno	
5. Hecho de la víctima como causal eximente de responsabilidad:	
6. Hecho de un tercero	
7. Ausencia de responsabilidad – concausa de hechos.	
8. Improcedencia de reconocimiento de los presuntos perjuicios por concepto de lucro cesante – inexistencia de presunción del salario mínimo	
9. Improcedente reconocimiento del daño emergente	
10. Improcedente reconocimiento de perjuicios morales	
11. Improcedente reconocimiento del daño a la vida de relación	
12. Genérica	

Las partes quedan notificadas en estrados, corriéndosele traslado de la decisión adoptada.
Constancia: manifiestan estar de acuerdo.

6.- FIJACIÓN DEL LITIGIO. - Artículo 180 del CPACA N° 7
Auto AS.: 39-10-2024

El Despacho procede a fijar el litigio de conformidad con los hechos relevantes indicados en el escrito de la demanda, y la contestación teniendo en consideración la posición de la entidad.

Así las cosas, el Despacho procederá a fijar el litigio así:

Consiste en determinar si hay lugar a declarar responsable administrativa, patrimonial y de forma solidaria a las entidades accionadas MUNICIPIO DE LA MONTAÑITA, NACIÓN - INSTITUTO NACIONAL DE VIAS -INVIAS, ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA, por los perjuicios materiales e inmateriales generados a los familiares del señor ORLANDO PEÑA VALDERRAMA con su fallecimiento el día 05 de noviembre de 2016. Esto se debe a la falla en el servicio médico de la ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA por la deficiente



prestación de servicio de salud, negligencia médica y desconocimiento de la *lex artis*. O, como lo aduce la ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA no hay imputación a la entidad frente a la prestación del servicio médico, ya que no existe nexo causal entre el daño y los servicios prestados por la entidad. Asimismo, aduce la falla en el servicio por la falta de demarcación, señalización y adecuación de la vía nacional por parte del municipio de La Montañita e INVIAS, ya que no contaba con reductores de velocidad. Infiere que la causa principal de la falla es atribuible a las entidades enunciadas, ya podrían haber evitado el exceso de velocidad de los vehículos que atraviesan el sector o alertado la sobre la peligrosidad de la vía. O, por el contrario, como lo aducen el municipio de La Montañita e INVIAS, si el señor Peña Valderrama ejecutaba una actividad peligrosa en estado de alicoramiento y sin el uso de los elementos de protección reglamentarios, como lo es el casco y sin estar habilitado legalmente para desarrollar dicha actividad, se configuran las excepciones de fondo o mixtas propuestos o los eximente de responsabilidad culpa exclusiva de la víctima y el hecho de un tercero.

Ahora bien, como lo estableció el llamado en garantía ALLIANZ SEGUROS SA, que además de coadyuvar lo expuesto por su llamante ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA, indica que no existe responsabilidad por la falla del servicio en la prestación del servicio médico, pues hubo un tratamiento adecuado, diligente, cuidadoso, carente de culpa y realizado conforme a los protocolos del servicio de salud. No existió relación de causalidad entre el daño o perjuicio alegado, falta prueba del lucro cesante y es improcedente la solicitud de reconocimiento del daño a la vida en relación.

De igual forma, atendiendo lo manifestado por el llamado en garantía efectuado a MAPFRE SEGUROS GENERALES S.A. que además de coadyuvar lo expuesto por su llamante INVIAS, atribuyen la responsabilidad exclusiva de un tercero. Aunado a esto, que también deberán analizarse las excepciones propuestas efectivamente contra la póliza de seguros que fue suscrita por su llamante.

Las partes quedan notificadas en estrados, corriéndosele traslado de la decisión adoptada. Constancia: manifiestan estar de acuerdo.

7.- CONCILIACIÓN.

Artículo 180 del CPACA N° 8 modificado por el Artículo 40 de la ley 2080 de 2021-
Auto AS.: 40-10-2024

Posición de las partes	Decisión
MUNICIPIO DE LA MONTAÑITA Allega memorial obrante en el archivo 01 índice 65 del SAMAI por el cual adjunta Certificado del 2 de octubre de 2024 suscrito por la secretaria técnica del Comité de Conciliación de la entidad, en la que indica que en sesión ordinaria realizada el día 2 de octubre de 2023 en el que por unanimidad se emitió concepto de NO CONCILIAR.	Declarar fallida la presente fase y continuar con el trámite del proceso.
INSTITUTO NACIONAL DE VIAS –INVIAS Allega memorial obrante en el archivo 01 índice 67 del SAMAI por el cual adjunta Certificado del 2 de octubre de 2024 suscrito por la secretaria técnica del Comité de Conciliación de la entidad, en la que indica que en sesión ordinaria realizada el día 2 de octubre de 2024 en el que decidieron NO CONCILIAR.	
ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA Allega memorial obrante en el archivo 1 y 2 índice 68 del SAMAI por el cual adjunta Certificado del 7 de octubre de 2024 suscrito por la secretaria técnica del Comité de Conciliación de la entidad, en la que indica que en sesión extraordinaria realizada el día 7 de octubre de 2024 en el que por unanimidad decidió NO CONCILIAR.	
ALLIANZ SEGUROS SA. No hay ánimo conciliatorio	
MAPFRE SEGUROS GENERALES S.A. No hay ánimo conciliatorio	



Las partes quedan notificadas en estrados, corriéndosele traslado de la decisión adoptada.
Constancia: manifiestan estar de acuerdo.

8.- MEDIDAS CAUTELARES.
Artículo 180 del CPACA N° 9 modificado por el Artículo 40 de la ley 2080 de 2021-
Auto AS.: 41-10-2024

No se encuentran pendientes por resolver en la instancia, por tanto, no hay lugar a realizar ningún pronunciamiento.

9.- DECRETO DE PRUEBAS. - Artículo 180 del CPACA N° 10
Auto ORD.: 28-10-2024

Procede el Despacho de conformidad con lo establecido en el numeral 10° del artículo 180 del C.P.A.C.A., a abrir la etapa probatoria y a decretar las siguientes pruebas:

9.1. PRUEBAS ALLEGADAS.

.- Aportadas: Tener como pruebas documentales las allegadas con la demanda y la contestación de la demanda respectivamente por la parte demandada, sin perjuicio del valor probatorio que se le otorgue conforme lo que la jurisprudencia y la ley indiquen.

Allegadas con la demanda y la contestación de la misma	
Parte Actora	Archivos 46, Folios 1 al 7, del archivo 47 del OneDrive
MUNICIPIO DE LA MONTAÑITA	Folios 11 al 31, del archivo 48 del OneDrive.
INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS	Folios 114 al 136, del archivo 47 del OneDrive.
ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA	Folios 62 al 98, del archivo 47 del OneDrive.
ALLIANZ SEGUROS SA	Folios 64 al 106, del archivo 24 del OneDrive.
MAPFRE SEGUROS GENERALES S.A.	Folios 69 al 115, del archivo 49 del OneDrive.

9.2 PRUEBAS SOLICITADAS PARA OFICIAR.

Parte Actora	No solicitó pruebas.
MUNICIPIO DE LA MONTAÑITA	No solicitó pruebas.
INSTITUTO NACIONAL DE VIAS –INVIAS	Solicita con el escrito de la demanda - OFICIAR al Instituto Medicina Legal del Caquetá, para que remita copia de la necropsia realizada al señor Orlando Peña Valderrama. - OFICIAR al Ministerio de Transporte para que informe si a nombre del señor Orlando Peña Valderrama, identificado con cédula de ciudadanía N° 16.191.471 se ha expedido licencia de conducción y de esta manera saber si se encuentra habilitada para el ejercicio de tal actividad.
ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA	Solicita con el escrito de la demanda: - OFICIAR a la Clínica Medilaser De Florencia, para que allegue el informe de necropsia que según nota médica de la clínica fue solicitado el día 6 de noviembre de 2016 para que obre como prueba y que a través de ella se determinen los hallazgos a nivel intracraneano que pudieran encontrarse como consecuencia del



	accidente sufrido y que es la causa directa de la muerte del señor Orlando Peña Valderrama.
ALLIANZ SEGUROS SA	No solicitó pruebas.
MAPFRE SEGUROS GENERALES S.A.	No solicitó pruebas.
Decisión del Despacho	Despacho: indica al apoderado de INVIAS que la prueba solicitada por cuanto es un hecho notorio y existen medios tecnológicos para acudir a dicha prueba (Sustento en audio) Apoderado INVIAS: Desiste de la prueba (Sustento en audio) Despacho: se acepta el desistimiento de la prueba. (Sustento en audio) Despacho: indica al apoderado del HMI que la prueba solicitada, la clínica Medilaser no tendría la competencia, por cuanto no realiza necropsias. (Sustento en audio) Apoderado del HMI: solicita redireccionar la prueba al Instituto de Medicina Legal del Caquetá. (Sustento en audio) DECRETAR las pruebas por oficiar solicitadas advirtiéndole que las mismas se encuentran a cargo de la parte solicitante, la cual deberá dar TRAMITE A LOS OFICIOS: en virtud del principio de colaboración y participación, deberá: -Elaborar los oficios necesarios para el recaudo de las pruebas decretadas, radicarlos junto con la presente acta ante la entidad correspondiente, y acreditar dicha gestión ante el Despacho dentro del término de 5 días contados a partir de la realización de la presente diligencia. Advirtiéndoles a las <u>entidades oficiadas que disponen de 8 días para emitir la respuesta</u>, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, conforme lo establecido en el artículo 44 del CGP y que la misma deberá ser allegada en PDF al correo electrónico j04adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co. Si la información no es allegada dentro del término concedido, por Secretaría, sin que medie auto adicional, requiérase a los responsables de remitir la información por ÚNICA Y ÚLTIMA VEZ, so pena de imponer la sanción prevista en el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P., en caso de reticencia. Advierte el Despacho a las partes su colaboración con el recudo procesal del medio de prueba, de conformidad con el artículo 167 del CGP, so pena de declarar el desistimiento de la actuación procesal.

9.3. PRUEBAS TESTIMONIALES E INTERROGATORIO DE PARTE.

Parte Actora	Solicita con el escrito de la demanda que se decrete: - <u>INTERROGATORIO DE PARTE</u> de la señora PRAXEDIS PÉRES CASTRO. - <u>TESTIMONIO</u> de las siguientes personas:
--------------	---

	1. Benilda Gómez Ortiz. Objeto: Para que depongan lo que le consta sobre los hechos 1 y 2 de la demanda. 2. Jaime Lozano Pedraza. Objeto: Para que depongan lo que le consta sobre los hechos de la demanda. 3. Yeinerson Zambrano Pérez. Objeto: Para que depongan lo que le consta sobre los hechos 1, 2, 10 de la demanda.
MUNICIPIO DE LA MONTAÑITA	No solicitó pruebas.
INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS	Solicita con el escrito de contestación de la demanda que se decrete: - <u>TESTIMONIO</u> del doctor JOSÉ LUIS MORENO BECERRA, respecto del informe de policía de accidente de tránsito ocurrido el día 5 de noviembre de 2016, en donde se procedió a diligenciar dicho informe por parte del Inspector de Policía del municipio de La Montaña.
ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA	Solicita con el escrito de contestación de la demanda que se decrete: - <u>TESTIMONIO</u> del médico general Dr. FRIEDRICH DUEÑAS, médico SSO 2316 en calidad de médico tratante, para que se pronuncie sobre las atenciones realizadas al señor Orlando Peña Valderrama, con el fin de demostrar que no existió por parte de la entidad falla en la prestación del servicio médico brindado.
ALLIANZ SEGUROS SA	Solicita con el escrito de contestación de la demanda que se decrete: - <u>INTERROGATORIO DE PARTE</u> de las siguientes personas en su calidad de demandantes, para que absuelvan el interrogatorio, con el fin que declare sobre las circunstancias materia del proceso judicial: 1. CÁRMEN VALDERRAMA DE SÁNCHEZ 2. MANUEL AGUSTÍN PEÑA MÚRCIA 3. LEONOR PEÑA VALDERRAMA 4. OLGA SÁNCHEZ VALDERRAMA 5. JAIME VALDERRAMA 6. GLORIA SÁNCHEZ 7. BLANCA NIEVES VALDERRAMA SÁNCHEZ 8. YOLANDA VALDERRAMA SÁNCHEZ 9. MARÍA DEL CÁRMEN BONILLA VALDERRAMA 10. MARÍA DORI VALDERRAMA 11. NANCY VALDERRAMA 12. NIDIA VALDERRAMA SÁNCHEZ 13. PRAXEDIS PÉREZ CASTRO - <u>TESTIMONIO:</u> Dr. Friedrich Dueñas G, en su calidad de médico tratante que atendió al paciente Orlando Peña Valderrama (QEPD) y conoció el estado de salud con el que ingresó al Centro de Salud La Montaña y conoció de la magnitud de las lesiones, para que declare de los hechos que le conste frente al servicio dispensada.
MAPFRE SEGUROS GENERALES S.A.	No solicitó pruebas.
Resuelve el Despacho:	Apoderado parte actora: se opone a la prueba solicitada por INVIAS (sustento en audio)



	Se corre el uso de la palabra a las partes quienes argumentan no estar de acuerdo con la solicitud del apoderado de la parte actora (sustento en audio). Despacho: no acceder a la solicitud del apoderado de la parte actora teniendo en cuenta el artículo 318 del Código General del Proceso (sustento en audio). Se <u>DECRETAN</u> los TESTIMONIOS E INTERROGATORIO DE PARTE solicitados por la PARTE ACTORA y PARTE DEMANDADA, por ser conducentes, pertinentes y útiles de conformidad con las previsiones legales de los artículos 198 y 212 del C.G.P. <u>REGLAS PARA LA RECEPCIÓN DE LOS TESTIMONIOS E INTERROGATORIOS DE PARTE:</u> Se advierte a las partes que deberán prestar la colaboración en el recaudo procesal de los medios de prueba, haciendo comparecer a los testigos decretados a su favor de manera VIRTUAL haciendo uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a través de la Plataforma Teams, para lo cual los participantes deberán contar con buena conexión de internet, a través de cualquier dispositivo tecnológico, que deberá contar con audio y video, sin que se autorice el uso de una doble conexión por partícipe. En relación con el INTERROGATORIO DE PARTE solicitado por la PARTE ACTORA, se requiere a la parte solicitante que allegue el cuestionario siquiera con <u>1 día</u> de anticipación a la diligencia de pruebas, con el fin de calificarlas conforme el artículo 202 de CGP. Recordarles a los apoderados de las partes y a los testigos, la obligación de comparecer a la diligencia con cédula de ciudadanía y tarjeta profesional en el caso de los apoderados, para su exhibición a la hora de la presentación en la diligencia y la identificación de los testigos y las partes, respectivamente. <u>En caso de que el testigo no pueda asistir de manera virtual, el apoderado deberá comunicar al Despacho con mínimo de 3 días de anterioridad a la realización de la audiencia para solicitar el uso de la sala de audiencia.</u> Los APODERADOS DE LA PARTE ACTORA Y DE LA ENTIDAD DEMANDADA con posterioridad a que se allegue la prueba pericial y se ponga en conocimiento de las partes, deberán elaborar los OFICIOS dirigidos a los testigos médicos <u>para que en el término de 15 días posteriores a la radicación de los oficios citatorios, se sirvan informar al despacho la disponibilidad de la agenda para rendir la declaración solicitada, lo cual deberá ser allegado a este despacho y a este proceso para programar audiencia de pruebas por auto.</u>
--	--



	<u>La anterior carga procesal deberá acreditarse por las PARTES (ACTORA – DEMANDADA) a este despacho al correo electrónico autorizado para recibir memoriales.</u> En la fecha y hora que programe el Despacho para llevar a cabo audiencia de pruebas conforme la disponibilidad de agenda y cumplida la carga impuesta deberá llevarse a cabo la conexión por el correo electrónico a través del link correspondiente, de conformidad con el artículo 167 del CGP, sin necesidad de citaciones, dado que la gestión de las partes junto con el acta de la presente diligencia resulta suficiente para tal fin.
--	--

9.4. PRUEBAS PERICIALES

Parte Actora	- Solicita se DESIGNE un perito para calcular los perjuicios materiales causados a los demandantes. - Solicita OFICIAR a la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA para que se realice un análisis a la historia clínica y se logre determinar las posibles fallas existentes en la aplicación de protocolos determinados para la práctica médica y la incidencia en el deceso del señor Orlando Peña Valderrama.
MUNICIPIO DE LA MONTAÑITA	No solicitó pruebas.
INSTITUTO NACIONAL DE VIAS –INVIAS	No solicitó pruebas.
ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA	No solicitó pruebas.
ALLIANZ SEGUROS SA	No solicitó pruebas.
MAPFRE SEGUROS GENERALES S.A.	No solicitó pruebas.



Resuelve el Despacho:	Despacho: Da traslado al apoderado de la parte actora frente a la solicitud del peritaje para tasar perjuicios, indicándole que es algo que efectúa directamente el despacho a la hora de emitir la sentencia, conforme lo que resulte probado en el proceso (sustento en audio). Apoderado parte actora: Desiste de dicha prueba pericial (sustento en audio). Se <u>DECRETA</u> la prueba pericial en los términos solicitados, advirtiéndole que la parte cuenta con la libertad de gestionar la prueba aquí ordenada y que en el evento de no ser posible la práctica de la pericia por parte de la <u>UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA</u>, <u>SE IMPONE LA CARGA DE REALIZAR LA GESTIÓN DE UBICAR UN PERITO O ENTIDAD (PÚBLICA/PRIVADA)</u> idóneos con las características académicas necesarias, que cuenten con experiencia en este tipo de asuntos <u>y que no se encuentren inhabilitados para realizarla</u>, informando al Despacho la persona que rendirá la pericia y allegando la hoja de vida al presente proceso que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 226 del CGP, con el fin de ponerla en conocimiento de las partes. <u>TRÁMITE DE LA PRUEBA PERICIAL:</u> Las pruebas periciales, se encuentran a cargo de la PARTE ACTORA, quién deberá efectuar las gestiones correspondientes y sufragar los gastos en que se incurra, para su recaudo. Asimismo, deberá en virtud del principio de colaboración realizar el respectivo oficio y remitirlo junto con las historias clínicas y demás piezas procesales, así como con la copia de la presente acta. Para ello se le concede el <u>término de 15 días</u> contados a partir del día siguiente a la presente audiencia. Por su parte, la entidad pública o privada que rinda la pericia tiene un <u>término de 15 días, contados a partir de la recepción de todos los requisitos que debe allegar la actora, para que rinda y allegue la experticia con destino a este despacho y a este proceso</u>, para lo cual deberán ser allegadas en PDF al correo electrónico j04adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co. Si la prueba no es allegada dentro de los términos concedidos, por Secretaría, sin que medie auto adicional, requiérase a los responsables por ÚNICA Y ÚLTIMA VEZ, so pena de imponer la sanción prevista en el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P., en caso de renuencia a quienes se le impone las cargas de gestión en la presente audiencia. <u>Finalmente se advierte a las partes que, de no acreditar las gestiones impuestas como carga procesal y probatoria, se declarará el desistimiento de la actuación procesal, de conformidad con el artículo 167 del CGP.</u>
-----------------------	--

9.5. PRUEBAS OFICIOSAS:

El despacho no decretará pruebas oficiosas en esta oportunidad.



Las partes quedan notificadas en estrados, corriéndosele traslado de la decisión adoptada.
Constancia: manifiestan estar de acuerdo.

10. FIJACIÓN DE AUDIENCIA DE PRUEBAS
AS. No. 42-10-2024

Atendiendo el inciso final del artículo 180 del CPACA, sería del caso fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA. Sin embargo, como quiera que se encuentra pendiente, que se recopilen las pruebas necesarias para rendir la experticia; una vez se haya adelantado dicho trámite, mediante auto se fijará fecha, hora y link de acceso para llevar cabo la audiencia de pruebas.

Las partes quedan notificadas en estrados, corriéndosele traslado de la decisión adoptada.
Constancia: manifiestan estar de acuerdo.

II. SANEAMIENTO - Artículo 180 del CPACA N° 5.
Auto ORD.: 29-10-2024

Intervención de las partes	Concedido el uso de la palabra a los intervinientes, manifiestan estar de acuerdo con el trámite procesal de ambos procesos y no tener objeciones sobre su legalidad
Consideraciones del despacho	No se observa irregularidad o nulidad que afecte el procedimiento
Decisión:	Se declara saneado el procedimiento y se le dan los efectos del artículo 207 del CPACA.
Esta decisión se notifica en estrados	Sin recursos por parte de las partes del proceso

Así las cosas, no siendo otro el objeto de la misma se da por terminada siendo las 5:13 de la tarde; informándose que el acta y la grabación de la audiencia hacen parte integral de la diligencia virtual, las cuales se anexará en SAMAI, y el acta será firmada electrónicamente por la suscrita Juez.

GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Jueza

«Este documento fue firmado electrónicamente. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicado en <https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/procesos.aspx>»